BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **8 de marzo de 1999** | **Núm. 288-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000257 Creación de un nuevo Adjunto al Defensor del Pueblo para el conocimiento de los asuntos relacionados con la inmigración (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000257

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley sobre creación de un nuevo Adjunto al Defensor del Pueblo para el conocimiento de los asuntos relacionados con la inmigración (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto presenta, a instancia de los Diputados y Diputadas de Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds, la siguiente Proposición de Ley sobre creación de un nuevo Adjunto al Defensor del Pueblo para el conocimiento de los asuntos relacionados con la inmigración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1999.—**Cristina Almeida Castro,** Diputada.—**Mercé Rivadulla Gracia,** Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Constitución Española, en su artículo 54, dispuso la creación, por medio de una Ley Orgánica, de la figura del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales y libertades reconocidas en su Título I. Este mandato se cumplió con la promulgación de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula desde entonces esta institución.

La experiencia del funcionamiento de este alto comisionado ha sido, con algunos matices, extraordinariamente positiva, especialmente como vía utilizada por los ciudadanos para encauzar sus quejas y denunciar actitu-

des de las diferentes Administraciones Públicas contrarias a los referidos derechos fundamentales.

Por otra parte, la Ley reguladora no limitó el acceso a esta institución a los ciudadanos españoles, consecuencia lógica del carácter universal de buena parte de los derechos fundamentales cuya defensa compete al Defensor del Pueblo. Esto ha permitido que en su actuación, reflejada anualmente en los Informes remitidos a las Cortes Generales, el Defensor haya desarrollado una parte importante de su tarea en la denuncia y defensa de la situación de los inmigrantes extranjeros en España.

La presente Ley no pretende, por tanto, corregir una actuación defectuosa del Defensor del Pueblo en la defensa de los derechos de los inmigrantes; sino precisamente dotar a esta institución de un instrumento especializado en sus intervenciones en esta materia. Para ello, se crea un nuevo Adjunto al Defensor del Pueblo que, nombrado por éste, tenga a su cargo la atención específica a los escritos, quejas, investigaciones y solicitudes provenientes o que tengan relación con la situación en España o la actuación de las Administraciones Públicas respecto de las personas inmigrantes extranjeras.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE CREACIÓN DE UN NUEVO ADJUNTO AL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA INMIGRACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero, un Adjunto Segundo y un Adjunto Tercero, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.°, 6.° y 7.° de la presente Ley.

5. Uno de los Adjuntos será designado por el Defensor del Pueblo para el conocimiento y tramitación de los escritos, quejas investigaciones y solicitudes provenientes de las personas inmigrantes extranjeras, o que tengan relación con la situación en España o la actuación de las Administraciones Públicas respecto de estas personas, así como para realizar las intervenciones, trámites o investigaciones que sean necesarias.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, el Defensor del Pueblo nombrará un nuevo Adjunto, previo cumplimiento de los trámites previstos en el apartado 6 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/1981, y designará, de entre los tres Adjuntos, al que le correspondan los asuntos descritos en el nuevo apartado 5 del artículo 8 de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados.** C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional.** B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961